

SENTENCIA. Hermosillo, Sonora, a catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa **RO/37/19**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quienes se desempeñaron [REDACTED]

Comisión del Deporte del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ANTECEDENTES

1. El once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad escrito de denuncia signada por la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denunció, hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas, atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

2. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó auto de radicación del presente asunto (fojas 330-339), se ordenaron las diligencias y citar a los encausados; por el motivo, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante comparecencia ante esta Coordinación Ejecutiva, se emplazó a [REDACTED] (fojas 346-350); por su parte [REDACTED], fue emplazado mediante exhorto, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 394-395).

3. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED], en la que la encausado realizó manifestaciones tendientes a dar contestación a los hechos denunciados y ofreció medio probatorio, consistente en las bitácoras electrónicas de obra pública (fojas 354-356 y 358-382).

4. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] (foja 397); motivo por el cual, se le hizo efectivo, entre otros apercibimientos, el tenerle por presuntamente ciertos los hechos imputados en su contra en la denuncia.

Audiencias de Ley, donde se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, se citó el presente asunto para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

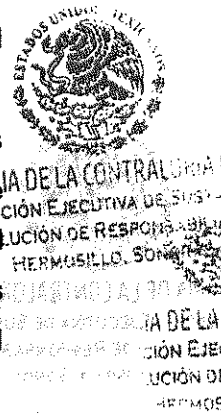
I. COMPETENCIA. Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el

artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3º, fracción IV y XXV, de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26, apartado B, fracción X de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora y 2, 4 fracción I, inciso b) y 12, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad denunciante, en su escrito inicial, derivado de la Auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017** realizada a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, por la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, respecto al Programa “Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y el Gobierno del Estado de Sonora”, al ejercicio presupuestal 2016 y de la emisión de la observación 03, formula, medularmente las siguientes imputaciones:

A [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] contratos **OP-INFRA-02-2016** y **OP-INFRA-07-2016**, adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora:

- a. El incumplimiento e inobservancia a sus funciones durante su ejercicio en el servicio público.
- b. Que del análisis efectuado a los expedientes técnicos de las obras ejecutadas bajo contratos **OP-INFRA-02-2016** y **OP-INFRA-07-2016**, se detectó que presentan deficiencias, toda vez que del resultado del análisis documental efectuado a las bitácoras electrónicas de las obras en mención, no contenían las notas requeridas con la información correspondiente, según normatividad aplicable.
- c. Que del análisis efectuado a las bitácoras electrónicas de los contratos **OP-INFRA-02-2016** y **OP-INFRA-07-2016**, se detectó que no contenían registros de las notas relacionadas con eventos desarrollados durante la ejecución de las aludidas obras identificadas como: “Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: Construcción y Equipamiento del Pabellón de la Pelota, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón y “Rehabilitación y Equipamiento de Villa de Atletas, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón”, ambas, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.
- d. Que al no haber registrado de manera eficiente las notas relacionadas con eventos desarrollados durante la ejecución de las obras, se considera que presuntamente incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 113 fracción III, 123 fracción XIII, 125 fracciones I inciso a), b), d), i) y k) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
- e. El contenido de la cédula de observación número 3.



A [REDACTED]

[REDACTED] contratos OP-INFRA-01-2016 y OP-INFRA-04-2016, adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora:

- a. El incumplimiento e inobservancia a sus funciones durante su ejercicio en el servicio público.
- b. Que del análisis efectuado a los expedientes técnicos de las obras ejecutadas bajo contratos **OP-INFRA-01-2016** y **OP-INFRA-04-2016**, se detectó que presentan deficiencias, toda vez que del resultado del análisis documental efectuado a las bitácoras electrónicas de las obras en mención, no contenían las notas requeridas con la información correspondiente, según normatividad aplicable.
- c. Que del análisis efectuado a las bitácoras electrónicas de los contratos **OP-INFRA-01-2016** y **OP-INFRA-04-2016**, se detectó que no contenían registros de las notas relacionadas con eventos desarrollados durante la ejecución de las aludidas obras identificadas como: "Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: "Remodelación y Modernización de la alberca Olímpica Héroes de Caborca, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón y "Construcción y Equipamiento de Trotapista, Andadores y Áreas Verdes", ambas, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.
- d. Que al no haber registrado de manera eficiente las notas relacionadas con eventos desarrollados durante la ejecución de las obras, se considera que presuntamente incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 113 fracción III, 123 fracción XIII, 125 fracciones I inciso a), b), d), i) y k) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
- e. El contenido de la cédula de observación número 3.

Se transcribe el contenido de la **cédula de observación 3**, de la cual emanan las irregularidades denunciadas:

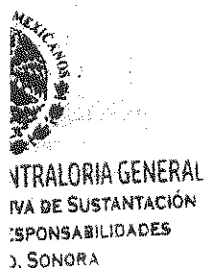
"...INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACION, USO Y REQUISITADO DE BITACORA ELECTRONICA DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS...."

Observación:

*Del análisis documental correspondiente a la Bitácora Electrónica de la obra señalada en el apartado de antecedentes, se observó que la bitácora utilizada no contiene las notas requeridas con la información que se establece según la normatividad aplicable, lo cual se precisa en el **anexo 02** de esta cédula..."*

Hechos los cuales el denunciante calificó como las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por su parte, en la Audiencia de Ley del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el encausado [REDACTED], en uso de la voz, expuso las defensas que consideró pertinentes, a las cuales se remite esta autoridad en obvio de



repeticiones innecesarias; advirtiéndose que ofreció el medio probatorio consistente en copia certificada de las bitácoras electrónicas de obra pública (fojas 354-356 y 358-382), con el propósito de acreditar sus argumentos de defensa; mientras que ante la incomparecencia del encausado [REDACTED] a la Audiencia de Ley, programada para el seis de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos imputados en su contra en la denuncia (foja 397).

III. ESTUDIO DE FONDO. La autoridad denunció por el incumplimiento de las obligaciones a sus cargos, establecidas en los artículos 113 fracción III, 123 fracción XIII, 125 fracciones I inciso a), b), d), i) y k) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; trayendo consigo dicho incumplimiento, las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; normatividad que a la letra dicen:

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

(...)

III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley;

Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere.

Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente:

(...)

XIII. El cierre de la Bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos la residencia podrá realizar la apertura de una Bitácora por cada uno de los frentes de la obra, o bien, por cada una de las especialidades que se requieran.

Artículo 125.- Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:

I. Al residente le corresponderá registrar:

- a)** La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
- b)** La autorización de estimaciones;
- d)** La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
- i)** Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos;
- k)** La terminación de los trabajos;

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

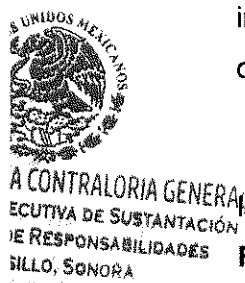
SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
ASISTENTE DE
RESOLUCIÓN
MERA

(...)

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. ..."

Sin embargo, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley penal, en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**¹, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador, y en examen de los hechos por los cuales se denunció, esta Coordinación Ejecutiva estima que las conductas de los servidores públicos denunciadas pudieran encuadrar en la fracción **XXVI** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**², que establece, entre otras cosas, que es obligación de la autoridad juzgadora constatar la oportuna aplicación del artículo citado, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si el denunciante hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de que normas; si a su juicio, no fueron aplicados en su favor o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.



En este tenor, al corresponder los hechos denunciados para ambos encausados, a la calificación jurídica prevista en la **fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades**, resulta necesario precisar los elementos que integran la falta administrativa en cita, los cuales son los siguientes:

- a). Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público; y,**
- b). Que por sí mismo, realice un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;**

Ahora bien, en el caso particular, el **primer elemento** se acredita con los siguientes medios de prueba: Respecto a [REDACTED] mediante copia certificada del [REDACTED] de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre la Comisión del Deporte del Estado de Sonora y el aludido encausado, con [REDACTED] (fojas 13-19) y con la designación del aludido encausado, [REDACTED] Contratos **OP-INFRA-02-2016 y OP-INFRA-07-2016** (fojas 130 y 166); respecto a [REDACTED] [REDACTED] mediante copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada.

Tiempo Indeterminado de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre la Comisión del Deporte del Estado de Sonora y el aludido encausado con el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 40-46) y con la designación del aludido encausado, [REDACTED] [REDACTED] Contratos **OP-INFRA-01-2016** y **OP-INFRA-04-2016** (fojas 111 y 148).

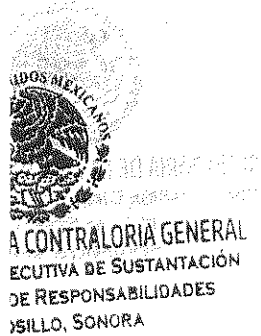
El **segundo elemento** se acredita con las siguientes documentales públicas:

- a) Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **OP-INFRA-02-2016** de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, celebrado entre la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con la empresa Construcciones, Mantenimiento y Diseños Operacionales de Sonora, S.A. de C.V. y Savi Construcciones, S.A. de C.V., con un plazo de ejecución, según se estableció en su cláusula tercera, de setenta y nueve días naturales, del catorce de octubre al treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 113-129).
- b) Escrito de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ing. Héctor Antonio Bustamante Ozuna, en su carácter de Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, dirigido al [REDACTED] donde lo [REDACTED] Contrato **OP-INFRA-02-2016**, relativo a la obra "Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: **Construcción Equipamiento de Pabellón de la Pelota, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora**" (foja 130).
- c) Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **OP-INFRA-07-2016** de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, celebrado entre la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con la empresa Supervisión y Control de Calidad Leyza, S.A. de C.V. con un plazo de ejecución, según se estableció en su cláusula tercera, de cuarenta y seis días naturales, del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 150-165).
- d) Escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ing. Héctor Antonio Bustamante Ozuna, en su carácter de Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] Contrato **OP-INFRA-07-2016**, relativo a la obra "Modernización del Centro de alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: **Rehabilitación y Equipamiento de Villa de Atletas**", ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora (foja 166).
- e) Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **OP-INFRA-01-2016** de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, celebrado entre la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con la empresa Constructora Milos, S.A. de C.V. con un plazo de ejecución, según se estableció en su cláusula tercera, de ciento once días naturales, del diez de septiembre al treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 95-110).
- f) Escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ing. Héctor Antonio Bustamante Ozuna, en su carácter de Director de Infraestructura de

la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, dirigido al [REDACTED] [REDACTED], donde lo designa [REDACTED] Contrato **OP-INFRA-01-2016**, relativo a la obra "Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: **Remodelación y Modernización de la alberca Olímpica Héroes de Caborca, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora** (foja 111).

- g) Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **OP-INFRA-04-2016** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, celebrado entre la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con la empresa Olympia, S.A. de C.V. con un plazo de ejecución, según se estableció en su cláusula tercera, de sesenta días naturales, del dos de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 132-147).
- h) Escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ing. Héctor Antonio Bustamante Ozuna, en su carácter de Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] donde lo designa [REDACTED] Contrato **OP-INFRA-04-2016**, relativo a la obra "Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: **Construcción y Equipamiento de Trotapista, Andadores y Áreas Verdes**" (foja 148).
- i) Oficio **ECOP-DA-427/2017** del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el M.I. Mario Regín Sánchez, en su carácter de Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, dirigido al Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, donde le informa de la orden de Auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017** a realizar en CODESON y le solicita hagan entrega al personal autorizado, de los expedientes unitarios de las obras mencionadas en el anexo 1; señalándole que en el anexo 2, se manifiestan los documentos principales que deben contener los expedientes unitarios de las obras (fojas 169-173).
- j) Cédula de observación 3 del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, denominada:
"INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACION, USO Y REQUISITADO DE BITACORA ELECTRONICA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS" y anexos 1 y 2 (fojas 240-248).
- k) Acta de seguimiento de la Auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017** del dos de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 289-302).

De los Contratos de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios identificados como **OP-INFRA-02-2016** y **OP-INFRA-07-2016** (fojas 113-129 y 150-165), así como de los escritos de fechas diez de octubre y catorce de noviembre de dos mil dieciséis (130 y 166), suscritos por el Ing. Héctor Antonio Bustamante Ozuna, en su entonces carácter de Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, se acredita la celebración y condiciones pactadas en los contratos aludidos, entre los que se encuentra la cláusula tercera, relativa al plazo de ejecución de los mismos (setenta y nueve días naturales, del catorce de octubre al treinta de diciembre de dos mil dieciséis) y (cuarenta y seis días naturales, del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis)



respectivamente; así como también, que el encausado E [REDACTED] [REDACTED] Contrato **OP-INFRA-02-2016**, relativo a la obra "Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: **"Construcción Equipamiento de Pabellón de la Pelota, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora"** y de los trabajos amparados por el Contrato **OP-INFRA-07-2016**, relativo a la obra "Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: **"Rehabilitación y Equipamiento de Villa de Atletas"**, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora.

De los Contratos de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios identificados como **OP-INFRA-01-2016** y **OP-INFRA-04-2016** (fojas 95-110 y 132-147), así como de los escritos de fechas veintitrés de septiembre y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (fojas 111 y 147), suscritos por el Ing. Héctor Antonio Bustamante Ozuna, en su entonces carácter de Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, se acredita la celebración y condiciones pactadas en los contratos aludidos entre los que se encuentra la cláusula tercera, relativa al plazo de ejecución de los mismos (ciento once días naturales, del diez de septiembre al treinta de diciembre de dos mil dieciséis) y (sesenta días naturales, del dos de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis) respectivamente; así como también, que el encausado [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Contrato **OP-INFRA-01-2016**, relativo a la obra "Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: **"Remodelación y Modernización de la alberca Olímpica Héroes de Caborca"**, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora y de los trabajos amparados por el Contrato **OP-INFRA-04-2016**, relativo a la obra "Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: **"Construcción y Equipamiento de Trotapista, Andadores y Áreas Verdes"**.

Del contenido del Oficio **ECOP-DA-427/2017** del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete y sus anexos, suscrito por el M.I. Mario Regín Sánchez, Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, dirigido al entonces Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, se acredita la notificación de la orden de Auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017** a realizar en CODESON respecto a las obras descritas en los párrafos anteriores y también que CODESON fue notificado, que se analizarán los expedientes unitarios de las mismas y se acredita además, cuáles son los documentos principales que deben contener los expedientes unitarios de las obras, entre los que se encuentra, la bitácora de obra (fojas 169-173); del contenido de la cédula de observación 3 y de sus anexos 1 y 2, se acreditan las irregularidades encontradas, relativa a que los expedientes técnicos inherentes a las obras amparadas bajo contratos **OP-INFRA-02-2016**, **OP-INFRA-07-2016**, **OP-INFRA-01-2016** y **OP-INFRA-04-2016**, se detectó que dichos expedientes presentan deficiencias, toda vez que las bitácoras electrónicas de las obras en mención, no contenían las notas requeridas con la información correspondiente, según la normatividad aplicable (fojas 240-248); así también, del Acta de seguimiento de la Auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017**, del dos de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría



de la Contraloría General, se acredita, la permanencia de la cédula de observación 3, ante su falta de solventación (fojas 289-302).

En opinión de esta Coordinación Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, cada una de las documentales públicas mencionadas, resultan pertinentes e idóneas y poseen valor probatorio pleno para acreditar que los encausados [REDACTED] obras OP-INFRA-02-2016 y OP-INFRA-07-2016 [REDACTED] OP-INFRA-01-2016 y OP-INFRA-04-2016 [REDACTED] incurrieron en la falta administrativa prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, al omitir llevar a cabo el registro en la bitácora electrónica respectiva, de cada uno de los eventos importantes que acontecieron durante la ejecución de las obras, cuya residencia estaba a su cargo, como era su obligación, de acuerdo al contenido de los artículos 113 fracción III, 123 fracción XIII y 125 fracciones I incisos a), b), d), i) y k) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; la valoración anterior se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

Al quedar probado que los encausados [REDACTED] [REDACTED] contratos OP-INFRA-02-2016 y OP-INFRA-07-2016 [REDACTED] OP-INFRA-01-2016 y OP-INFRA-04-2016 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entonces, efectivamente, como afirma la denunciante, en términos de los artículos 113 fracción III, 123 fracción XIII y 125 fracciones I incisos a), b), d), i) y k) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se encontraban obligados a llevar a cabo el registro en la bitácora electrónica respectiva, mediante la nota correspondiente, de cada uno de los eventos desarrollados durante la ejecución de las obras y al no hacerlo así, como quedó demostrado con la cédula de observación 3 y sus anexos 1 y 2 y con el Acta de seguimiento de la Auditoría 29-CONVCONADE16CODESON/2017 del dos de julio de dos mil dieciocho; definitivamente, los encausados incumplieron con las disposiciones jurídicas a su cargo apenas mencionadas, relacionadas directamente con el servicio público.

De forma que se declara que se encuentra acreditado fehacientemente el segundo de los elementos de la falta administrativa en estudio.

Ahora bien, se observa que el encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley, que tuvo lugar el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 354-356), ante esta Coordinación Ejecutiva, manifestó de manera verbal, lo siguiente: "...En este acto vengo a exhibir copia certificada de las bitácoras electrónicas de obra pública con lo cual se acredita que si contienen la información completa y veraz de la supervisión y normatividad aplicable, quedando por desacreditado la supuesta conducta omisa que se me pretende imputar, por lo cual solicito se me exima de toda responsabilidad que se me

CONTRALORIA GENERAL
ASISTENCIA
RESPONSABILIDADES

pretende imputar, asimismo vengo a señalar..."; sin embargo, de las documentales aludidas, se observa que algunos de los registros o notas, aparecen fechados en veinte de enero dos mil diecisiete (foja 366); en veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciocho (fojas 367-369); doce de marzo de dos mil dieciocho (foja 370-374) y veinte de febrero de dos mil diecisiete (fojas 377-382); es decir, con posterioridad al plazo de ejecución de las obras, cuya residencia estaba a su cargo y con posterioridad también, a la realización de la auditoría, donde fueron revisados los expedientes técnicos de las obras; en específico, donde fueron revisadas las bitácoras electrónicas de las obras; lo anterior se afirma, toda vez que la obra ejecutada bajo Contrato **OP-INFRA-01-2016**, según se estableció en la cláusula tercera del contrato, tenía un plazo de ejecución de ciento once días naturales, del diez de septiembre al treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 95-110); mientras que la obra ejecutada bajo Contrato **OP-INFRA-04-2016**, según se estableció en la cláusula tercera del contrato, tenía un plazo de ejecución de sesenta días naturales, del dos de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 132-147); entonces, tales registros o notas posteriores a los plazos de ejecución de las obras y posteriores a la revisión de las bitácoras electrónicas de las obras aludidas, corresponden solo a un intento extemporáneo del aludido encausado, de deslindarse de la responsabilidad administrativa que se le imputa, lo que no resulta jurídicamente posible, a virtud que el registro en la bitácora electrónica respectiva, mediante la nota correspondiente debe ser realizado, en este caso, [REDACTED] en el momento en que se presentó cada uno de los eventos desarrollados durante la ejecución de las obras y no después, como se desprende de dichos documentos.

En consecuencia, al medio probatorio ofrecido por [REDACTED], consistente en copia certificada de las bitácoras electrónicas de obra pública (fojas 354-356 y 358-382), de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, se les niega valor probatorio, al resultar deficientes para acreditar su pretensión, relativa a deslindarse de responsabilidad administrativa, bajo el argumento de que las mismas contienen información completa y veraz de la supervisión y normatividad aplicable, al resultar evidente que el registro en la bitácora electrónica respectiva, mediante la nota correspondiente fue realizado con posterioridad al plazo de ejecución de las obras ejecutadas bajo contratos **OP-INFRA-01-2016** y **OP-INFRA-04-2016** y con posterioridad también, a la realización de la auditoría, donde fueron revisados los expedientes técnicos de las obras; en específico, donde fueron revisadas las bitácoras electrónicas de las obras de las notas; la valoración anterior se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

Entonces las manifestaciones esgrimidas por parte del encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley, resultan **improcedentes e insuficientes** para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se le imputa.

Respecto al encausado [REDACTED], como apenas se estableció, se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa a su cargo; sumado que al no haber



comparecido a la Audiencia de Ley, se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos imputados en su contra en la denuncia.

En consecuencia, como ya se indicó con anterioridad, los acusados no cumplieron con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la época de los hechos denunciados, [REDACTED] [REDACTED] **Comisión del Deporte**; Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o



comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde por las infracciones cometidas, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada actualiza los supuestos de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXVI del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción correspondiente, esta Coordinación Ejecutiva advierte que estos se encuentran identificados respecto a [REDACTED], en la Audiencia de Ley (fojas 354-356) y en el Contrato de Prestación de Servicios (fojas 40-45):

Así, en relación con la **fracción I**, se advierte que la conducta atribuida resulta **no grave**, elemento que **no le perjudica**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas del encausado, se advierte que percibía un sueldo mensual según contrato de prestación de servicios de \$11,220.00 (once mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), elemento que **no le perjudica**.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones del encausado, se advierte que ostentaba el cargo de [REDACTED] **Comisión del Deporte**, teniendo la profesión de ingeniero civil, **elementos que le perjudican**.

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que el encausado [REDACTED] **en su [REDACTED] OP-INFRA-01-2016 y OP-INFRA-04-2016**, incurrió en la falta administrativa prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, al omitir llevar a cabo el registro en la bitácora electrónica respectiva, de cada uno de los eventos importantes que acontecieron durante la ejecución de las obras



cuya residencia estaba a su cargo, como era su obligación, de acuerdo al contenido de los artículos 113 fracción III, 123 fracción XIII y 125 fracciones I incisos a), b), d), i) y k) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; elemento que **le perjudica**.

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad del encausado en el servicio público, se advierte era de dos años y medio aproximadamente al momento de los hechos denunciados, **elemento que le perjudica**.

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existe antecedente de sanción firme de responsabilidad administrativa instruido en contra del encausado, **elemento que no le perjudica**.

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, ni un beneficio obtenido por el encausado, **elemento que no le perjudica**.

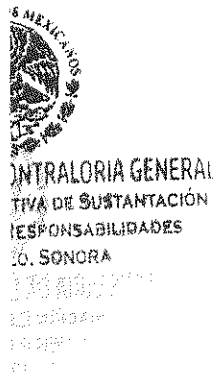
Respecto a [REDACTED], los factores para tomar en cuenta, se toman del Contrato de Prestación de Servicios (fojas 13-18) y de los recibos de pago (fojas 21-39).

Así, en relación con la **fracción I**, se advierte que la conducta atribuida resulta **no grave**, elemento que **no le perjudica**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas del encausado, se advierte que percibía un sueldo mensual según contrato de prestación de servicios de \$11,220.00 (once mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), elemento que **no le perjudica**.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones del encausado, se advierte que ostentaba el cargo de [REDACTED] **Comisión del Deporte**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que el encausado [REDACTED], **en su carácter de** [REDACTED] **OP-INFRA-02-2016 y OP-INFRA-07-2016**, incurrió en la falta administrativa prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, al omitir llevar a cabo el registro en la bitácora electrónica respectiva, de cada uno de los eventos importantes que acontecieron durante la ejecución de las obras cuya residencia estaba a su cargo, como era su obligación, de acuerdo al contenido de los artículos 113 fracción III, 123 fracción XIII y 125 fracciones I incisos a), b), d), i) y k) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; elemento que **le perjudica**.



Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad del encausado en el servicio público, se advierte era de dos años y medio aproximadamente al momento de los hechos denunciados, **elemento que le perjudica.**

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existe antecedente de sanción firme de responsabilidad administrativa instruido en contra de los encausados, **elemento que no le perjudica.**

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, ni un beneficio obtenido por el encausado; **elemento que no le perjudica.**

Ahora el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece las sanciones a imponer por incumplimiento de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 63, que a letra dice:

ARTICULO 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en:

- I.- Apercibimiento.*
- II.- Amonestación.*
- III.- Suspensión.*
- IV.- Destitución del puesto.*
- V.- Sanción Económica, e*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

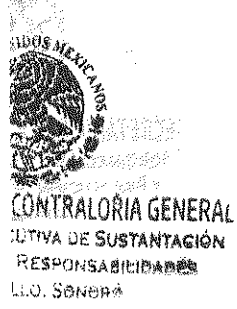
Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

..."

Es por lo antes señalado, que esta Coordinación Ejecutiva, tomando en cuenta que son tres los factores que les perjudican a los encausados, de los establecidos en el artículo 69 y analizados anteriormente, encuentra conveniente, para suprimir las practicas denunciadas en contra de los servidores públicos encausados, imponerles la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **UN AÑO**; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción VI, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; encuentra apoyo lo anterior en los siguientes criterios establecidos por tribunales federales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.³

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.⁴



³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, Tipo: Aislada

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, Tipo: Aislada

V. FALLO.- De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que los encausados son responsables de cometer la conducta atribuida; por lo tanto, se determina imponerles a [REDACTED] la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y de los Municipios.

VI. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos III y IV de la presente sentencia, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de los encausados y se determina imponer a [REDACTED] la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y de los Municipios, siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de las faltas administrativas, asimismo, instarlos a la enmienda y comunicarles que en caso de reincidencia serán sancionados con una sanción mayor.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente sentencia a [REDACTED] en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa a [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio



al denunciante con copia de la presente sentencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/37/19**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

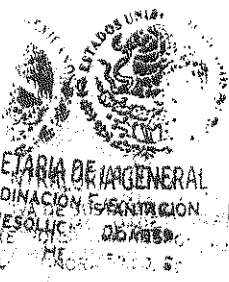
DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades de la Secretaría
de la Contraloría General del Estado de Sonora.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

LISTA. Con fecha 15 de julio de 2022, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. **CONSTE.**



[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Subsanción y Resolución
de Responsabilidades

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
Coordinación Ejecutiva de Si
y Resolución de Respons

SIN TEXTO